

AUTO No. 02247

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, en cumplimiento de sus competencias y actividades misionales realizó visita de seguimiento y control a la resolución 962 del 08 de julio de 2013, por medio de la cual se legalizó medida preventiva así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de disposición de escombros, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 3 de julio de 2013, en el predio denominado “El Carretonal”, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 191-11 (Autopista Norte Costado Occidental) identificado con chip catastral No AAA141DHHY, Localidad de Suba, cuyos propietarios son la Corporación Julia Torres Calvo identificada Nit. No. 9004393986 y Construedificaciones Mundo S.A.S identificada con Nit. No. 9003014017; actividades ejecutadas por los señores Salvador Figueredo Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.499, José Ernesto Poveda Candela identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.296 y Jhon Alexander Poveda Velandia identificado con cédula de ciudadanía No.1020762204, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que de conformidad a lo anterior, la mencionada visita de seguimiento a la medida preventiva fue realizada el 12 de febrero de 2015, y que en consecuencia de ello se emitió el concepto técnico 6642 del 14 de julio de 2015, la cual señaló:

AUTO No. 02247

“(…)

4. SITUACION ENCONTRADA

Durante la visita realizada el día 12 de Febrero de 2015, se observó:

- Tránsito de volquetas cargadas con recebo.*
- Pavimentación de un carretable en la parte norte del predio*
- Adecuación de la parte occidental del predio con recebo y maquinaria*
- Movimiento interno de tierra negra en la parte oriental del predio.*
- Cerramiento parcial del predio en polisombra*
- Acopio y compactación de RCD mezclados con residuos sólidos como cartón, papel, icopor, madera, plástico y otros, en un área aproximada de 1000 m².*

Una vez realizado el recorrido e inspección por el predio se establece contacto con las personas responsables del desarrollo del proyecto, COINTOULON S.A.S., informándoles la situación administrativa y penal del predio en mención. Ellos manifiestan no tener conocimiento de la situación, ni de la imposición de la medida preventiva que tiene el predio. Argumentan que Transmilenio S.A., llevo a cabo los trámites necesarios para dar inicio a la actividad que están desarrollando en dicho predio.

*Además argumentan que durante el desarrollo del proyecto que se adelanta, han encontrado zonas con mezcla de RCD, los cuales han sido ubicados en el espacio físico anteriormente nombrado de aproximadamente 1000 m², materiales que serán objeto de clasificación y posterior disposición en Cemex y demás gestores autorizados de acuerdo a los residuos sólidos resultantes. También manifiestan que no es posible la utilización de los materiales existentes en el predio como base y sub-base para el desarrollo del patio garaje, dado que la finalidad del lugar es para el tránsito y aparcamiento de buses del SITP (**El SITP es organizado y gestionado por TRANSMILENIO S.A.**).*

Por otro lado y en atención a la imposición de la medida preventiva impuesta al predio en mención, bajo Resolución N° 00962 del 8 de julio de 2013 y motivada por las causas que se establecieron en los conceptos técnicos Nos. 4050 del 3 de julio de 2013 y 04052 del 4 de julio de 2013, las cuales se presentan a continuación:

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental.*
- Daños en la estructura física del suelo.*

AUTO No. 02247

- Afectaciones directas sobre el aire, la atmósfera, el suelo y el subsuelo.
- Generación de material particulado en suspensión.
- Emisión de gases por descomposición de material residual.
- Generación de lixiviados.
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descarga, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.

Es pertinente mencionar que la totalidad de dichas causas no han sido subsanadas, ya que si bien es cierto, se suspendió la disposición de escombros; aún no se han realizado o llevado a cabo las actividades de segregación y clasificación de los RCD mezclados con residuos sólidos, ni la disposición de estos en un lugar autorizado. Motivo por el cual se debe mantener la medida preventiva hasta tanto no desaparezcan todas las causas que la motivaron y se dé cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución N° 00962 de 2013, los cuales establecen:

“PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, de conformidad con los conceptos técnicos Nos. 4050 del 3 de julio de 2013 y 04052 del 4 de julio de 2013, para lo cual se deberán realizar las siguientes acciones:

Primero: solicitar y obtener ante la autoridad ambiental competente los permisos necesarios para realizar la actividad de disposición de escombros.

Segundo: Se implementen las acciones correctivas para subsanar los impactos negativos evidenciados tales como: la adopción de sistemas que garanticen la limpieza adecuada de los vehículos que salen del predio, se ejecuten campañas de segregación y clasificación de los residuos; así mismo, se implementen de manera permanente las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, incluyendo medidas para controlar el aporte continuo de residuos sólidos y material susceptible de sedimentarse en el vallado, la protección de los individuos arbóreos del predio, mediante el cerramiento de aislamiento perimetral.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará previa verificación de la desaparición de sus causas, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.”

Cabe mencionar que mediante radicado con número 2015EE33172, se le informa al constructor COINTOULON S.A.S., que en el predio denominado “el Carretonal” no se

AUTO No. 02247

pueden adelantar ningún tipo de actividad, dado que lo cobija una medida preventiva que se encuentra vigente, y por tanto no se aprueba el plan de gestión de residuos de construcción y demolición presentado mediante radicado 2014ER214129, para la construcción de un patio del SITP.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control al Sector Público analizar la información presentada y si es el caso iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra de las empresas COINTOULON S.A.S. (Calle 66 N° 11 – 50 of. 511), que actúa en calidad de constructor, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (calle 32 Sur N°3C – 08), que actúa en calidad de operador del patio y TRANSMILENIO S.A. (Av. El dorado N° 66 – 63), por incumplimiento a la medida preventiva impuesta al predio “el Carretonal” bajo Resolución N° 00962 de 2013.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

AUTO No. 02247

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar

AUTO No. 02247

la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...”, lo anterior debe comprenderse que debe ser de conformidad con el

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

AUTO No. 02247

En virtud de lo anterior, se encontró que **CONSULTORIA INGENIERIA TOULON S.A.S. – COINTOULON**, identificada con Nit 900.318.005 – 8, **CONSORCIO EXPRESS S A S**, identificada con Nit 900365740 – 3 y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A**, identificada con Nit. 830063506 – 6 presuntamente omitió lo señalado en la Resolución 962 del 8 de julio de 2013 generando incumplimiento aun acto administrativo emanado por autoridad ambiental competente y la normatividad ambiental vigente.

Ley 1333 de 2009

Artículo 5º “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 6642 del 14 de julio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CONSULTORIA INGENIERIA TOULON S.A.S. – COINTOULON**, identificada con Nit 900.318.005 – 8 en calidad de constructor, **CONSORCIO EXPRESS S A S**, identificada con Nit 900365740 – 3 calidad de operador del patio y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A**, identificada con Nit. 830063506 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02247

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **CONSULTORIA INGENIERIA TOULON S.A.S. – COINTOULON**, identificada con Nit 900.318.005 – 8 en calidad de constructor, **CONSORCIO EXPRESS S A S**, identificada con Nit 900365740 – 3 calidad de operador del patio y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A**, identificada con Nit. 830063506 – 6, en calidad de presuntos infractores a las normas ambientales en el predio denominado “El Carretonal”, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 191-11 (Autopista Norte Costado Occidental) identificado con chip catastral No AAA141DHHY, Localidad de Suba, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSULTORIA INGENIERIA TOULON S.A.S. – COINTOULON**, identificada con Nit 900.318.005 – 8 , a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 79534483, o quien haga sus veces, en la Calle 66 N° 11 – 50 of. 511 y/o Calle 152 No. 58-51 Int. 2 Of 903 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSORCIO EXPRESS S A S**, identificada con Nit 900365740 – 3, a través de su representante legal el señor **ANDRES JARAMILLO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 16747758, o quien haga sus veces, en la calle 32 Sur N°3C – 08 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la

AUTO No. 02247

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A, identificada con Nit 830063506 – 6, a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 79534483, o quien haga sus veces, en la Av. El dorado N° 66 – 63 de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02247